

Expte. 18e/18

Valencia, 12 de septiembre de 2018

Presidente

Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Alejandro Valiño Arcos

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucia Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. ADOLFO BERNARDO FURIO, en nombre y representación de MOTOCLUB ALTIPLANO, la siguiente

RESOLUCIÓN:

En Valencia, a 12 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución 14e/18 dictada por este Tribunal sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que mediante escrito de fecha 13 de julio de 2018, D. ADOLFO BERNARDO FURIÓ, en representación de MOTOCLUB ALTIPLANO, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión ante la resolución de este Tribunal del Deporte dictada en el expediente 14e/18.

SEGUNDO.- Este Tribunal solicitó a la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana que aportara documentación que justificara lo certificado por el Secretario de la Comisión Gestora en su escrito de 2 de julio, esto es, que los SIETE componentes del censo de entrenadores tienen y han tenido licencia durante las anualidades 2017 y 2018, tal como exige el Reglamento Electoral de la FMCV. Atendiendo tal requerimiento, se firma por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, certificado en el que se confirma la existencia de dichas licencias en vigor por parte de los componentes del censo, así como copia de las solicitudes de expedición de licencia por parte de los componentes del censo.

TERCERO.- Dicha información fue puesta a disposición del recurrente, el cual presentó en fecha 27 de julio escrito por el cual consideraba:

1º.- que no quedaba debidamente justificada la expedición de las preceptivas licencias a favor de los componentes del censo, acompañando documentación que, a su entender, evidencia el carácter injustificado de la expedición de las licencias, frente a la que, en sentido contrario, había aportado la Federación;

2º.- que la tenencia efectiva de las licencias no queda suficientemente probada por el hecho de aportar copia de su solicitud;

3º.- que el importe de la licencia no aparece reflejado en la web, como tampoco está en ella disponible el impreso de solicitud de las licencias de técnicos, a diferencia de lo que acontece con el resto de estamentos, por lo que se desconoce el procedimiento empleado para obtenerlas.

CUARTO.- Por todo ello, el recurrente solicita la no inclusión del estamento de técnicos entrenadores en el censo y que se retrotraiga el proceso al momento anterior a su publicación.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Consideraciones sobre el tipo de recurso interpuesto y su eventual admisibilidad

El recurrente interpuso Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución de este Tribunal del Deporte dictada en el Expediente 14e/18 quizá por entender que ponía fin a la vía administrativa. Ahora bien, el art. 167 de la Ley 2/2011, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana dispone cuanto sigue:

“1. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia.

2. Las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, y en su caso recurso potestativo de reposición, contra las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana”.

En la resolución impugnada, este Tribunal del Deporte otorgó al recurrente plazo para la interposición del recurso potestativo de reposición, que es tanto como declarar que la resolución dictada carecía de la firmeza que da ocasión a la interposición del recurso extraordinario de revisión. Sólo por tal razón, el recurso extraordinario de revisión habría de ser inadmitido en cuanto tal.

Ahora bien, este Tribunal del Deporte, con posterioridad a la resolución objeto de recurso, ha revisado el criterio sentado con anterioridad en orden a la conveniencia y oportunidad de conceder en el contexto del proceso electoral de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana plazo para la interposición de un recurso potestativo de reposición, concluyendo que la estrechez de plazos que caracteriza al calendario electoral en todas sus fases y la ausencia de explícita mención a la posibilidad de recurrir en reposición las resoluciones de este Tribunal del Deporte hace aconsejable prescindir de semejante trámite, con la consecuencia de que las resoluciones dictadas por este Tribunal del Deporte han de tenerse por firmes en vía administrativa.

De ahí que, concurriendo causa para la admisibilidad formal del recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. Adolfo Bernardo Furió, en representación del Motoclub Altiplano, a la luz del art. 113.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se haya, sin embargo, de examinar si concurren causas para su inadmisión material, que no son otras que las contempladas en el art. 125.1 de la Ley 39/2015, a saber:

- “a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.*

Pues bien, a juicio de este Tribunal del Deporte, no se da ninguna de las circunstancias previstas en los apartados a), b) c) y d) del artículo 125.1) que, ciertamente, no acredita que este Tribunal haya incurrido en la Resolución impugnada en error de hecho resultante de los documentos obrantes en el expediente; ni que hayan aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto, que revelarían el error de la resolución recurrida; ni que se hayan dictado sentencias judiciales firmes, declarando la falsedad de documentos o testimonios tenidos en cuenta por este Tribunal del Deporte o su responsabilidad criminal por prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible. Es

por ello que el recurso extraordinario de revisión debe ser, también por razones materiales, inadmitido.

Ello no obsta para que, a fin de no despojar al recurrente de la tutela a la que le encaminaba el pie de recurso de la resolución impugnada, sea conveniente dar respuesta a las alegaciones vertidas nuevamente por Adolfo Bernardo Furió.

SEGUNDO.- Valoración de la certificación extendida por la Secretaría de la Comisión Gestora de la FMCV.

Consta en el Expediente la Certificación extendida por D. Carmelo Fernández Valls, Secretario de la Comisión Gestora, en fecha 19 de julio de 2018 con el visto bueno del Presidente de dicho órgano, D. José Luis Berenguer Serrano, del que se desprende que Dña. Ana Cristina Díez González, D. Javier Acuña Rico, Dña. Carmen López Molina, D. Fernando Torres Meliá, D. Luis Teruel Zanón, D. Manuel Francisco Rico Ruiz contaban con Licencias de Entrenador durante las anualidades de 2017 y 2018, indicándose en cada caso particular el nº de Licencia correspondiente dentro de este estamento.

Pues bien, nada de lo que expone el recurrente en su escrito contribuye a desvirtuar el contenido del certificado emitido por el Secretario de la FMCV, cuyas manifestaciones son objeto de especial consideración por la normativa deportiva vigente en la Comunitat Valenciana. A este respecto, es menester significar lo que dispone el art. 60 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, a saber:

“la persona titular de la secretaría ejercerá las funciones de fedataria y, más específicamente, las siguientes:

- a) Levantar acta de las sesiones que celebren los órganos colegiados de gobierno y representación y cualesquiera otros que determinen los estatutos. En el acta deberá especificarse, como mínimo: las personas asistentes, asuntos tratados, resultado de la votación y, en su caso, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado o abstenciones. El acta deberá firmarse con el visto bueno de la presidencia.*
- b) Expedir las certificaciones de los actos de gobierno y representación debidamente documentados, que firmará con el visto bueno de la presidencia.*
- c) Mantener y custodiar el archivo de la federación.*
- d) Cualesquiera otras que estatutariamente puedan corresponderle o sean inherentes a la secretaría”.*

Ciertamente la tradición jurídica española circunscribe la institución de la fe pública principalmente a dos ámbitos, que sirven para adjetivarla: notarial y judicial. La nota común que es reconocible en estos dos ámbitos es que las manifestaciones de sus titulares (propriadamente, los denominados 'fedatarios') contenidas en los documentos que extienden y relacionadas con la práctica de ciertos actos procesales (en el caso del Letrado de la Administración de Justicia) y con la exteriorización de las declaraciones de voluntad de personas privadas (en el caso de los documentos autorizados por los Notarios) gozan de una presunción de veracidad y autenticidad conferida por el ordenamiento por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 453 de la LOPJ, en el caso de los Letrados de la Administración de Justicia y art. 1.b del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, en el caso de los Notarios).

La normativa autonómica de la Comunitat Valenciana atribuye al Secretario de la Junta Directiva y, por ende, de la Comisión Gestora el carácter de fedatario, por lo que por analogía es trasladable a la esfera de su actuación las consideraciones vertidas anteriormente, que atribuyen a las manifestaciones contenidas en las certificaciones que expide todo Secretario federativo una presunción de veracidad y autenticidad que, ciertamente, no es absoluta, pero cuya destrucción no puede dejarse al albur de meras manifestaciones carentes de sostén probatorio, como las que desliza el recurrente, que se limita a sostener en su escrito que las licencias no han sido expedidas porque, a su juicio, el certificado debería venir acompañado de cierta documentación, alzando de su falta de exhibición sospechas sobre la autenticidad de lo declarado, lo que para este Tribunal del Deporte no es bastante para hacer decaer la presunción indicada.

TERCERO.- Sobre la cuestionada existencia del estamento de técnicos y entrenadores de la FMCV

El art. 12.2 de los Estatutos de la FMCV, accesibles y descargables desde el enlace https://fedemoto.info/lmgfck_26/file/informacion-web/normativas/estatutos-fmcv.pdf, reconoce cuatro estamentos federativos, entre ellos el de técnicos-entrenadores, atribuyendo al colectivo en la Asamblea General de la FMCV una presencia del 5%. Pese a ello, el recurrente insiste en la inexistencia efectiva de tal estamento.

Para resolver el entuerto, este Tribunal del Deporte, dependiente orgánicamente de la Dirección General de Deporte de la Generalitat, art. 168 de la Ley 2/2011 en relación con con el art. 6 de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Medidas de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat), en el ejercicio de oficio de sus responsabilidades, ha recabado información del

Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, de la que indubitadamente se desprende que:

1º.- En fecha 16 de enero de 2016, la FMCV, reunida en Asamblea General Extraordinaria, aprobó por unanimidad la modificación de los arts. 12.2 y 52 bis de sus Estatutos.

2º.- Que se solicitó por D. Salvador Casas Hervás en fecha 1 de diciembre de 2016 (Registro de Entrada 110024 de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana) la aprobación de tal modificación, acompañándola del Acta de la Asamblea inscribiéndose tal solicitud con el nº 2 de la Sección 2ª del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

3º.- Que por Resolución del Director General de Deporte de 14 de diciembre de 2016 se aprobó tal modificación y se acordó su oportuna inscripción, sin que conste que, frente a tal Resolución, el recurrente o cualquier otra persona o entidad haya interpuesto recurso alguno.

4º.- Que el Acta que acompañaba a la referida solicitud contenía la nueva redacción que se proponía para el art. 12.2 de los Estatutos, plenamente coincidente con la accesible a través de la página web de la FMCV.

En consecuencia, siendo que el Estamento de Técnicos y Entrenadores aparece reflejado en el artículo 12.2) de los vigentes Estatutos y que su incorporación se produjo por modificación estatutaria aprobada en Asamblea General Extraordinaria de la FMCV el 16 de enero de 2016, contando con la posterior aprobación de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valencia, ninguna duda puede alzarse sobre su existencia al tiempo del inicio del presente proceso electoral.

CUARTO.- Sobre la pretendida inexistencia de licencias para el estamento de técnicos y entrenadores

En el presente expediente, el recurrente ha sostenido hasta la saciedad que la FMCV no viene expidiendo licencias de técnicos-entrenadores sobre la base de la inexistencia en su página web de un formulario para su solicitud, de una indicación de su coste económico y de toda referencia estatutaria a su existencia.

Pues bien, el art. 19.2 de la Ley 2/2011 establece que *“los técnicos y entrenadores del deporte que desarrollen sus funciones en el marco del deporte federado deberán contar con la licencia federativa y cumplir con los requisitos establecidos por la correspondiente federación deportiva”*.

El art. 67.2 de la Ley 2/2011 señala que *“la expedición de licencias tendrá carácter obligatorio, no pudiendo denegarse su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. Transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada por silencio”*, lo que abunda en la importancia de la solicitud, que es el documento que acompañaba a la certificación expedida por la Secretaría de la FMCV.

Por su parte, el art. 41.3 de los Estatutos de la FMCV, además de recoger lo dispuesto en el precepto anterior, señala específicamente que *“el precio de la licencia será aprobado anualmente por la asamblea general y deberá ser igual para cada modalidad deportiva, estamento y categoría”*, por lo que la falta de mención específica del coste de la licencia de técnico y entrenador bien puede colmarse, considerando el tenor de tal disposición estatutaria.

El hecho de que en el art. 41.5 se enuncien los requisitos para la expedición de las licencias, mencionando explícitamente los que deben cumplir las entidades deportivas, los deportistas y los cargos oficiales y guardando silencio respecto a los de los técnicos y entrenadores, si bien refleja una deficiente técnica normativa en unos Estatutos que todavía se hacen eco de la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, derogada hace más de siete años, puede no obstante remediarse fácilmente a través de la interpretación de otros preceptos vigentes en nuestro ámbito territorial.

Así, por ejemplo, el art. 19.1 de la Ley 2/2011 considera técnicos y entrenadores a *“aquellas personas con la debida formación académica o deportiva, establecida por la normativa vigente y acreditada por la correspondiente titulación oficial en actividad física y deporte”*, mientras que el art. 53 de los Estatutos de la FMCV, al regular el Colegio de técnicos-entrenadores de la FMCV, exige para la integración en este órgano estar *“en posesión de alguna de las titulaciones de técnico-entrenador emitidas por la FMCV”*.

Si a los Cargos Oficiales de la FMCV también se les exige estar *“en posesión de alguna de las titulaciones de cargo oficial”* (art. 52.2 de los Estatutos de la FMCV) y el art. 41.5.c) de los Estatutos federativos les exige como requisito de expedición de su licencia *“acreditar la aptitud para el desempeño de su función (...)”*, parece razonable exigir como requisito para la expedición de licencias de técnico y entrenador estar en posesión de alguna titulación de técnico-entrenador emitida por la FMCV.

En cuanto al requisito del pago de la correspondiente cuota, la falta de previsión específica en los Estatutos es evidente, pero también se da en el caso de los deportistas, para los que sólo se establece como requisito la superación de un reconocimiento médico (art. 41.5.b) de los Estatutos de la FMCV).

En definitiva, estas anomalías, que afectan a la vida interna de una asociación privada, no son de suficiente entidad como para desvirtuar la evidencia estatutaria de la existencia del estamento de técnicos-entrenadores y, en consecuencia, de una específica licencia de técnicos-entrenadores, cualquiera que sea el coste que pueda tener.

Por todo cuanto antecede, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- Inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por D. ADOLFO BERNARDO FURIÓ contra la resolución de este TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA, por cuanto el recurrente:

- 1º) ni invoca ni acredita la concurrencia de ninguna de las circunstancias contenidas en el art. 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre;
- 2º) no desvirtúa lo manifestado en el Certificado del Presidente y Secretario de la Comisión Gestora respecto a las siete personas que componen el censo de técnicos entrenadores.
- Y 3º), no desvirtúa la vigente (al tiempo de iniciarse el proceso electoral) distribución de la Asamblea en cuatro estamentos (art. 12.2 de los Estatutos de la FMCV), incluyendo el de técnicos-entrenadores.

2º.- Desestimar el recurso potestativo de reposición a cuya interposición fue invitado D. ADOLFO BERNARDO FURIÓ por este Tribunal del Deporte en la Resolución al Expediente 14e/18 y ello por las razones expuestas en los Fundamentos de Derecho Segundo, Tercero y Cuarto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.